JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 400, que modifica el artícuo 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 400

Artículo Unico: Se modifica el Art. 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 38.— En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez, directa o indirectamente y/o parcial o totalmente, por medio de créditos de organismos internacionales o ex-

tranjeros, así como en el caso de que sean complementados con recursos propios del Banco Central según las disposiciones establecidas por el ordinal 3, del Art. 48 de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, no se aplicarán los acápites b) y c) del Art. 25 y d) y e) del Art. 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de al Independencia y 110º de la Restauración.

RESOLUCION NUM. 35/72.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Doctor Heriberto Pieter, fue un consagrado médico dominicano, filántropo, humanista, catedrático universitario, cultivador de las letras y la filosofía, políglota y musicólogo, de espíritu humanitario, que fundó y sostuvo con sus propios medios el instituto de Oncología "Milagro de la Caridad", uno de los centros médicos especializados que más ha ayudado a aliviar el dolor de las víctimas del temible cáncer, y que además fué protector de una escuela para huerfanos y de otra para niñas pobres en esta capital;

CONSIDERANDO: Que por su consagración al estudio y espíritu perseverante el Doctor Heriberto Pieter logró superar todos los obstáculos hasta ver cristalizadas todas sus aspiraciones, ejemplo digno para las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir homenaje a tan ilustre hombre de ciencia, dando vigencia a la máxima: "HONOR A QUIEN HONOR MERECE".

POR TALES MOTIVOS:

tado de Industria y Comercio, y la firma "Cementos Nacionales" S. A., representada por su presidente Señor Ing. Osvaldo Oller Castro, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la ciudad de San Pedro de Macorís, una Planta para la Fabricación de Cemento Portland, con una inversión del orden de los 18 millones de Pesos (RD$18,000,000.00), que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, dominicana, mayor de edad, abogada y funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédual de identificación personal Nº 3833, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 11 de septiembre de 1972, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y CEMENTOS NACIONALES, S. A., representada por su Presidente señor Ing. Osvaldo Oller Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, del domicilio y residencia de La Romana, Provincia de La Romana, portador de la cédula de identificación personal Nº 22133, serie 23, con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder conferídole según resolución de la Junta de Directores de la referida compañía, de fecha 31 de mayo de 1972, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís una planta para la fabricación de cemento Portland con una inversión del orden de los dieciocho millones de pesos ($18,000.000.00);

POR CUANTO: para la instalación de esta fábrica LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como los materiales gastables y repuestos necesarios para la elaboración de sus productos;

POR CUANTO: es indispensable para la realización y cum-

plimiento del propósito ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: con el objeto de proteger las inversiones de capitales existentes, propiciar la reinversión y evitar situaciones de privilegios, el Poder Ejecutivo está interesado en conceder a las empresas establecidas o en proceso de instalación que así lo solicitaren, los beneficios de exoneración que autoriza la ley, en iguales proporciones a las otorgadas a otras industrias similares, a fin de ajustarlas a un plano de equidad;

POR CUANTO: El artículo 110 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional y para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: interesado EL ESTADO en el gran plan de construcciones que se está realizando y en los planes de desarrollo turístico, industriales y habitacionales que tienden a poner en valor las distintas regiones naturales del país, está dispuesto a otorgar franquicias a LA COMPAÑIA como protección natural y lógica en favor de una industria nacional básica e indispensable para hacer frente a la creciente demanda de materiales básicos para las construcciones tanto públicas como privadas; y en consideración, además, que el incremento y desarrollo de esas obras contribuyen notablemente a utilizar mano de obra ociosa, ya especializada en nuestro medio y deseoso EL ESTADO, por otra parte, de que el cemento pueda seguirse vendiendo al público al precio más accesible posible, teniendo en cuenta las condiciones del mercado nacional y para tal fin eliminar las presiones resultantes de la demanda creciente frente a una oferta más o menos estable, conviene otorgar a LA COMPAÑIA las franquicias necesarias para la consecución de dichos fines.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el

establecimiento y explotación de nuevas fábricas en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir la salida de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo a los obreros nacionales;

POR CUANTO: EL ESTADO considera necesaria la instalación de una nueva fábrica de cemento en el país para poder atender a la gran demanda que de este producto existe, en forma creciente, en el mercado nacional, y para poder contribuir así al desarrollo de la industria de la construcción.

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que la fábrica de LA COMPAÑIA es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que los textos legales anteriormente señalados permiten;

POR CUANTO: el otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente Contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO, en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís con una inversión del orden de los dieciocho millones de pesos (RD$18,000,000.00) una planta para la fabricación de cemento tipo "Portland".

PARRAFO I.—La planta y sus anexidades serán instaladas en la parte central de la Provincia de San Pedro de Macorís, en una de las márgenes del Río Higuamo, dentro de un área que se determina por un círculo con un radio de aproximadamente dos y medio (2½) kilómetros cuyo centro se fija en el puente Francisco del Rosario Sánchez, existente sobre dicho río.

PARRAFO II.—Es entendido, sin embargo, que en el caso de que por cualquier causa no fuere posible erigir la planta y sus anexidades y dependencias dentro del área arriba descrita, LA COMPAÑIA someterá al Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes, una o más áreas de su posible localización.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera y que merezca la aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la fábrica de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la Economía Nacional y evidente interés social, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA, durante el término de veinte (20) años de vigencia de este Contrato, las siguientes exenciones:

a) LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de los mismos privilegios, beneficios, exoneraciones e incentivos de que gozan las fábricas de cementos instaladas o por instalarse en el país, en lo que se refiere a la importación de papel que se utilice para fabricar fundas para el envase del cemento producido por ella;

b) Exención total (100%) de los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se crearen en el futuro, que graven la importación de todas las maquinarias, piezas de repuesto, ladrillos refractarios para hornos, equipo rodante, tales como tractores, trituradoras, excavadoras, grúas y todo el equipo necesario para la explotación de los yacimientos de la materia prima para la elaboración del cemento; equipo de transportación tales como camiones, camionetas, Station Wagon, guaguas, jeeps, trailers, remolques, automóviles y demás vehículos que no sean de lujo, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos,

turbinas, calderas, alambre y artefactos para su casa de fuerza o de energía eléctrica, petróleo, Sunker Oil grado C, y cualquier otro combustible y lubricantes para sus maquinarias, con excepción de gasolina. Las partes convienen, asimismo, que la Ley 346, de fecha 29 de mayo de 1972, ni ninguna otra que la sustituya o modifique se aplicarán en el caso de LA COMPAÑIA, por ser la construcción de la planta una inversión de alta prioridad para el desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta, además, que las negociaciones en relación con este Contrato tenían ya más de un año cuando fue promulgada la Ley Nº 346;

c) Libre utilización de las aguas superficiales del Río Higuamo y/o de las aguas subterráneas para uso industrial y humano que fueren necesarias para el desarrollo del proyecto dentro del área en que se establezca la planta o en sus inmediaciones, sin que tenga que pagar por dicho uso ningún impuesto fiscal o municipal, ni tasas a ninguna entidad pública, semipública o autónoma, existente o que en el porvenir fuere establecida;

d) Libre uso de los muelles y de las facilidades portuarias de propiedad pública en todo el territorio nacional, actualmente existentes, incluyendo el Puerto de Haina, así como de los que en el futuro puedan construirse, para la carga y descarga de los productos, materiales, maquinarias, equipos y artículos en general procedentes de o destinados a la planta o industria; libre utilización de los terrenos del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, situados en la zona de localización de la planta o industria, o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, para la construcción en ellos de líneas de trasmisión de energía eléctrica, de tuberías de conducción de agua o de oleoductos destinados a la conducción de combustibles, para uso de la misma planta o industria o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, mediante la preparación de planos completos de tales construcciones, los cuales deberán ser previamen-

te aprobados, en cada caso, por los organismos o autoridades oficiales competentes, y goce de servidumbre de paso gratuita a través de los terrenos aludidos para los funcionarios, agentes, empleados y obreros de LA COMPAÑIA, en actividades relacionadas con la operación de desarrollo de la planta o industria de ésta;

e) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho o tasa obligatoria en dinero o naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que forman parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de LA COMPAÑIA, así como de los que graven o puedan gravar la materia prima necesaria para la producción de cemento, y los que graven o puedan gravar la instalación de la fábrica, elaboración, ventas o exportación de cemento. Se exceptúa el Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de 1962. Sin embargo, LA COMPAÑIA gozará de una exoneración de dicho impuesto en la medida en que reinvierta sus utilidades netas en el fomento de la misma o de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

La exoneración antes mencionada, no podrá en ningún caso exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta a pagar por dicha empresa;

f) Exención total de todos los derechos o impuestos existentes o que se creen en el futuro sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;

g) Exención total (100%) de los impuestos por concepto de Patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA ahora regidos por la Ley de Patentes Nº 4456, promulgada el día 24 de mayo de 1956 o por las otras

leyes modificativas de éstas que se refieran a la tarifa de esos derechos.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA tendrá el derecho de aplicar porcentajes de depreciación acelerada, tal y cual lo prevé el párrafo f) del Artículo 52 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 modificado por la Ley Nº 236, del 30 de abril de 1964, de conformidad con la tabla calculada según el método de doble depreciación sobre balances declinantes, que como ejemplo y a título ilustrativo se anexa al presente contrato en el entendido de que forme parte integrante del mismo.

ARTICULO QUINTO: Queda entendido que en el caso de que se dictara una ley que modifique la definición legal del peso dominicano o la paridad del mismo, LA COMPAÑIA tendrá el derecho de operar una revaluación de sus activos en una forma proporcional que podrá asimismo modificar correlativamente sus índices de depreciación.

ARTICULO SEXTO: Queda entendido que los contratistas y subcontratistas que participen en la erección de la planta de cemento objeto del presente contrato, estarán asimismo completamente (100%) exonerados de los derechos, tasas y otros gravámenes de cualquier naturaleza que pesen o puedan pesar sobre la importación y su reexportación de las maquinarias y equipos de construcción que fueren necesarios para la construcción de la planta antes mencionada.

ARTICULO SEPTIMO: Las partes asimismo convienen que los bancos y/o las instituciones financieras extranjeras que otorguen préstamos a LA COMPAÑIA para la erección de la planta de cemento, objeto del presente contrato, no pagarán el impuesto sobre la renta previsto en la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, o cualquier otra que la sustituya, sobre los beneficios que deriven de dichos préstamos, siempre y cuando puedan demostrar que dichos impuestos no son deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta en el país en el cual tienen su domicilio la o las instituciones bancarias extranjeras que otorguen dichos préstamos.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA ofrecerá en venta a otras personas dominicanas, físicas o morales, una proporción de su capital que les permita tener la mayoría del mismo.

Párrafo: En el caso de que accionistas dominicanos no suscribieran acciones en la proporción antes mencionada, LA COMPAÑIA podrá completar el capital necesario, recurriendo para ello a otras fuentes. Para comprobar que LA COMPAÑIA ha efectivamente ofrecido la participación indicada en este artículo a posibles inversionistas dominicanos, la oferta deberá hacerse mediante publicación en un periódico de circulación nacional o mediante carta enviada por correo certificado a los posibles inversionistas, con acuse de recibo.

ARTICULO NOVENO: En el caso de realizarse ventas de cemento Portland al Estado Dominicano, para sus obras de interés social, LA COMPAÑIA le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, y a terminar dicha planta y a ponerla en operación, dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Es entendido, sin embargo, que si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga esta que operará en forma automática.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo radio-teléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas en las ciudades de Santo Domingo y La Romana, en la República Dominicana y con sus oficinas en el Estado de Florida y en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materia prima necesaria para la elaboración de cemento Portland en la planta que será erigida en ejecución del presente contrato, tanto en los terrenos de su propiedad como en aquellos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, y para tal fin LA COMPAÑIA tendrá libre acceso y tránsito a dichos yacimientos.

ARTICULO DECIMOTERCERO: LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y operar en las márgenes del Río Higuamo él o los muelles o embarcaderos que fueren necesarios para el manejo de la carga que le sea destinada o que ella envíe.

Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y/o operar uno o más muelles o embarcaderos en el Puerto de Haina y/o cualquier otro puerto habilitado de la República en los cuales LA COMPAÑIA establezca centros de distribución de cemento para su venta.

ARTICULO DECIMOCUARTO: LA COMPAÑIA tendrá además derecho a operar por sí misma o por convenio con otras personas o entidades el servicio de arrimo de su propia carga, tanto en lo que se refiere a las operaciones de cabotaje como en aquellas de exportación de cemento fabricado por ella, sin tener que pagar derecho, tasa o impuesto alguno al Estado Dominicano.

Párrafo.—En el caso de que LA COMPAÑIA efectuara operaciones de arrimo para terceras personas, en los muelles

de su propiedad u operados por ella, deberá pagarle al ESTADO el cincuenta por ciento (50%) de los derechos normales de arrimo que perciba, según la tarifa establecida oficialmente, reteniendo el cincuenta por ciento (50%) restante como compensación por el uso de su muelle, equipo y personal.

LA COMPAÑIA deberá rendir mensualmente cuenta al ESTADO de las sumas cobradas por concepto de dicho servicio y pagará trimestralmente al ESTADO la proporción que le corresponda en virtud del acápite que antecede.

La Dirección General de Aduanas a través de las Colecturías correspondientes ejercerá la fiscalización de las operaciones antes mencionadas.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Las partes convienen además que en interés de mantener una situación de igualdad entre los productores de cemento establecidos o que pudieran establecerse en el futuro en el pais, LA COMPAÑIA gozará automáticamente de cualquier derecho, incentivo, privilegio, exoneración o ventaja adicional que se le otorgara, posteriormente a la firma del presente contrato, a cualquier otro productor de cemento en el territorio nacional.

ARTICULO DECIMOSEXTO: LA COMPAÑIA considerará, tan pronto como sea posible, el establecimiento de planes de asistencia social, tales como servicio médico, hospitalización, etc., de manera a brindar una protección adecuada a su personal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Aunque la localización prevista no conlleva ningún peligro de contaminación para las áreas urbanas LA COMPAÑIA tiene previsto la instalación de filtros electrostáticos o de cualquier otro sistema adecuado de control de contaminación ambiental capaz de impedir la misma.

ARTICULO DECIMOOCTAVO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, el día catorce (14) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972). En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR CEMENTOS NACIONALES, S. A.:

Ing. Osvaldo Oller Castro,
Presidente.

A N E X O

CEMENTOS NACIONALES, S. A.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR

1974	$ 118,862	$ 344,800	— $225,938
1975	315,508	714,217	— 398,709
1976	469,900	768,228	— 298,328
1977	639,079	847,915	— 208,836
1978	798,857	929,711	— 130,854
1979	933,202	995,270	— 62,068
1980	1,049,128	1,107,014	— 57,886
1981	1,145,289	1,157,824	— 12,535
1982	1,226,764	1,192,102	+ 34,662
1983	1,295,504	1,219,209	+ 76,295
1984	1,318,678	1,205,671	+ 113,007

1985	1,336,847	1,227,536	+ 109,311
1986	1,350,484	1,212,611	+ 137,873
1987	1,360,004	1,249,511	+ 110,493
1988	1,365,576	1,233,050	+ 132,526
1989	1,368,088	1,215,778	+ 152,310
1990	1,367,232	1,217,804	+ 149,428
1991	1,363,428	1,198,755	+ 164,673
1992	1,356,862	1,178,754	+ 178,108
1993	1,347,732	1,157,752	+ 189,980
1994	1,336,141	1,135,701	+ 200,440

NOTA: La tabla que antecede ha sido calculada de acuerdo con el sistema de doble despreciación sobre balances declinantes como ejemplo y a título ilustrativo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972); por ante mí DR. F. E REYES DULUC, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, personalmente comparecieron los señores Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y el Ing. Osvaldo Oller Castro, en representación de Cementos Nacionales, S. A., a quienes conozco personalmente y quienes me declararon haber otorgado el documento que antecede voluntariamente y de buena fé, y luego lo firmaron en mi presencia con las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fé.

Dr. F. E. Reyes Duluc,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Güzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER